

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

REFERENCIA. 087583184002- 2022-00449-00.

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: YHON JAIRO PORTA ROMERO Y RUTH JULIE VELASQUEZ CAMPUZANO

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso de DIVORCIO MUTUO ACUERDO se encuentra para proferir sentencia. Sírvase proveer. Diciembre 2 de 2022

1

La Secretaria,

MARIA C. BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
DICIEMBRE DOS (02) DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Entra el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores: YHON JAIRO PORTA ROMERO y RUTH JULIE VELASQUEZ CAMPUZANO., invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154 Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992, con base en los preceptuado en los artículos 278 y numeral 2º del artículo 388 del CGP.

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

Primero. MIS poderdantes señores RUTH JULIE VELASQUEZ CAMPUZANO Y YHON JAIRO PORTA ROMERO, contrajeron matrimonio Civil, el cuatro (04) de Diciembre del dos mil nueve (2.009), en la Notaria Única de Malambo Atlántico, bajo el Indicativo Serial 04793064.

Segundo. Durante el vínculo matrimonial de mis mandantes señores RUTH JULIE VELASQUEZ CAMPUZANO Y YHON JAIRO PORTA ROMERO, procrearon un (01) hijo, ABRAHAM DAVID PORTA VELASQUEZ, nacido el once (11) de enero del año dos mil doce (2.012), a la fecha tiene nueve (09) años y cinco (05) meses, según los Registro Civiles de nacimiento que se adjuntan.

Tercero. Los conyugues señores RUTH JULIE VELASQUEZ CAMPUZANO Y YHON JAIRO PORTA ROMERO, se encuentran separados desde el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2.019), hace aproximadamente dos (02) y diez (10) meses.

Cuarto. Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan, por medio de la suscrita, que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por las causales novena (09)y octava (08), del artículo 154 del Código Civil.

Quinto. Desde el momento de la separación, cada cónyuge suple su propia subsistencia.

Sexto. Entre los conyugues no habrá obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

Séptimo. La residencia de los conyugues en la actualidad es separada.

Octavo. Dentro de la sociedad conyugal no existen bienes que liquidar.

Noveno. El último domicilio de los conyugues fue la calle4BNo. 1D-24. Apartamento 01. Barrió el Tesoro de Municipio de Malambo Atlántico.

Décimo. Los señores RUTH JULIE VELASQUEZ CAMPUZANO Y YHON JAIRO PORTA ROMERO, me ha conferido poder en legal forma para instaurar la presente demanda hasta su culminación.

Con base en los hechos anteriores, se sirva hacer las siguientes declaraciones:

1. Decretar el DIVORCIO (cesación de los efectos Civiles), del MATRIMONIO CIVIL, celebrado el cuatro (04), de diciembre de dos mil nueve (2.009), en la Notaria Única de Malambo - Atlántico, de los señores RUTH JULIE VELASQUEZ CAMPUZANO

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. *WhatsApp al No. 3012910568* www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Y YHON JAIRO PORTA ROMERO, con el Indicativo Serial 050296549, por la causal novena (09) y octava(08)del Artículo154 del Código Civil.

2. Que se ordene que cada uno de los conyugues que tendrán su domicilio por separado y cada uno proveerá su propio alimento congruos o necesarios.
3. Librar los oficios respectivos del estado civil correspondientes al registro de la sentencia proferida por su despacho en los registros de nacimiento y en el respectivo registro de matrimonio.
4. Declarar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, formada por los señores RUTH JULIE VELASQUEZ CAMPUZANO Y YHON JAIRO PORTA ROMERO, y para su liquidación prosígase conforme a la ley, ya sea por la vía notarial o judicial.

2

Los Cónyuges han suscrito dentro del poder otorgado a derecho, el siguiente acuerdo regulatorio de sus obligaciones reciprocas:

ACUERDO DE VOLUNTADES

I. SOBRE LAS RELACIONES PERSONALES:

1. Cada uno de los cónyuges vive en residencias separadas y vivirá en residencias diferentes estableciéndose su propio domicilio, sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad.
2. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.
3. Cada uno de nosotros atenderá sus propias obligaciones personales, no habrá obligación alimentaria entre su, habida cuenta que cada uno se proporcione y se proporcionara a si mismo sus propios alimentos, gastos de alimentación, habitación, vestidos, y cualquier otro concepto comprendido dentro de esta obligación, por contar con los medios suficientes para su supervivencia.
4. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

II. SOBRE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DE BIENES Y ASIGNACION DE LOS MISMOS.

Se declara que durante la existencia del Matrimonio Civil no se adquirieron bienes, por lo que la Sociedad Conyugal se liquidará en ceros (0), toda vez que no se creó capital social ni pasivos sociales en la vigencia del vínculo matrimonial.

III. CUSTODIA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES.

Nosotros acordamos que la custodia tenencia y cuidados personales del menor **ABRAHAM DAVID PORTA VELASQUEZ**, estará a cargo de su progenitora señora **RUTH JULIE VELASQUEZ CAMPUZANO**, la cual se compromete a dar buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de familia en general, en caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, tenencia del menor, pasará a manos de su padre.

IV. LA PATRIA POTESTAD

Nosotros hemos acordado libre y voluntariamente que la PATRIA POTESTAD será compartida por ambos padres.

V. CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD.

Nosotros de común acuerdo hemos convenido una cuota alimentaria de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L (\$520.000.00)**, a favor de nuestro menor hijo **ABRAHAM DAVID PORTA VELASQUEZ**, la cual asume cada uno en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L (\$260.000.00)**, el padre se compromete a cancelar directamente con la madre del menor cada quince (15) días, la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M.L (130.000.00)**, para un **CINCUENTA POR CIENTO 50%** la cuota de la cuota alimentaria que aporta la madre directamente en gastos de alimentos, implementos de aseo, pensión escolar, meriendas, vivienda, etc.

Los anteriores valores se reajustarán en el mes de enero de cada año, de acuerdo al incremento del índice del precio del consumidor (IPC), determinado por el Departamento de Estadísticas Nacional - DANE en la misma fecha.

VI. VESTUARIO

Nosotros nos comprometemos a aportar cada uno, UNA (1), muda de ropa completa (vestido, zapato, media, interior), en el mes de junio, UNA (1), muda de ropa completa (vestido, zapato, media, interior), el día del cumpleaños, y cada fin de año DOS (2) mudas de ropa completa cada fin de año al menor **ABRAHAM DAVID PORTA VELASQUEZ**.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. *WhatsApp al No. 3012910568* www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

VII. EDUCACION

Nosotros nos comprometemos a propiciar una buena formación formal, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dando buen ejemplo con nuestro comportamiento a fin que el menor conserve buena imagen de cada uno de sus padres. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

VIII. SALUD:

Los servicios de salud del menor **ABRAHAM DAVID PORTA VELASQUEZ** son subsidiados, los gastos adicionales ocasionados por los servicios de salud como son urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos de odontologías, y otros que no se encuentren cubiertos por las EPS, estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

IX. RECREACION

Los suscritos se comprometen a asumir todos los gastos de recreación, cuando comparta con su menor hijo **ABRAHAM DAVID PORTA VELASQUEZ**.

X. VISITAS DEL MENOR

El padre del menor **ABRAHAM DAVID PORTA VELASQUEZ**, podrá visitarlo cuando quiera, ya que vive diagonal al domicilio y residencia de la madre, además podrá compartir los fines de semana con el menor, para lo cual lo puede recoger a las 7 AM y regresarlo 7 PM del día domingo de cada semana.

XI. FECHAS ESPECIALES

- Nosotros hemos decidido compartir el cumpleaños de nuestro hijo **ABRAHAM DAVID PORTA VELASQUEZ**, en la misma calidad de tiempo, el cual nos pondremos de acuerdo en cada fecha que se celebre.
- La celebración de Navidad y Año Nuevo, será compartida una con el padre y otra con la madre y se alternarán anualmente.
- En lo referente a la Semana Santa, vacaciones de mitad del año, semana de descanso de octubre y fin de año, el menor compartirá la mitad de cada periodo con el padre y la otra mitad del periodo con la madre, previo acuerdo que escojamos.
- Las visitas serán para conservar y fortalecer el vínculo afectivo padre – madre e hijo sin importar horas, días, fechas, igualmente los padres tendremos constante comunicación personal y telefónica con el menor.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha Treinta (30) de septiembre de 2022, se admitió la demanda, de la cual se notificó al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de familia el día Tres (03) de octubre de 2022.

Por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 Numeral 2° del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

El divorcio pone fin a la relación marital y resta eficacia jurídica a la misma. Para pretenderlo debe alegarse cualquiera de las causales establecidas en el artículo 154 del C.C. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

4

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6°. Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados en el acuerdo suscrito, deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores YHON JAIRO PORTA ROMERO y RUTH JULIE VELASQUEZ CAMPUZANO, con indicativo serial N° 04793064 expedido por la Notaria Única de Malambo - Atlántico.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, y habiéndose acordado las obligaciones entre ellos, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio suscrito por los esposos con relación a ellos y a su menor hijo en común, al cual también se le garantizaron los derechos.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico, Administrando justicia en nombre de la ley y de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decreta **EL DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL**, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese **EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, contraído entre los señores **RUTH JULIE VELASQUEZ CAMPUZANO**, identificada con la C.C. N° 32.580.325 de Malambo–Atlántico y **JHON JAIRO PORTA ROMERO**, identificado

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. *WhatsApp al No. 3012910568* www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

con C.C. N° 72.049.003 de Malambo–Atlántico, el día 04 de diciembre de 2009 e inscrito el día doce (12) de diciembre de 2009 en la Notaria Única de Malambo – Atlántico, bajo el indicativo seria N° 04793064, por la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Ratifíquese el convenio suscrito por las partes respecto de las obligaciones reciprocas entre los demandantes en los siguientes términos:

5

ACUERDO DE VOLUNTADES

I. SOBRE LAS RELACIONES PERSONALES:

1. Cada uno de los cónyuges vive en residencias separadas y vivirá en residencias diferentes estableciéndose su propio domicilio, sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad.
5. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.
6. Cada uno de nosotros atenderá sus propias obligaciones personales, no habrá obligación alimentaria entre su, habida cuenta que cada uno se proporcione y se proporcionará a si mismo sus propios alimentos, gastos de alimentación, habitación, vestidos, y cualquier otro concepto comprendido dentro de esta obligación, por contar con los medios suficientes para su supervivencia.
7. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

II. SOBRE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DE BIENES Y ASIGNACION DE LOS MISMOS.

Se declara que durante la existencia del Matrimonio Civil no se adquirieron bienes, por lo que la Sociedad Conyugal se liquidará en ceros (0), toda vez que no se creó capital social ni pasivos sociales en la vigencia del vínculo matrimonial.

III. CUSTODIA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES.

Nosotros acordamos que la custodia tenencia y cuidados personales del menor **ABRAHAM DAVID PORTA VELASQUEZ**, estará a cargo de su progenitora señora **RUTH JULIE VELASQUEZ CAMPUZANO**, la cual se compromete a dar buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de familia en general, en caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, tenencia del menor, pasará a manos de su padre.

IV. LA PATRIA POTESTAD

Nosotros hemos acordado libre y voluntariamente que la PATRIA POTESTAD será compartida por ambos padres.

V. CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD.

Nosotros de común acuerdo hemos convenido una cuota alimentaria de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L (\$520.000.00)**, a favor de nuestro menor hijo **ABRAHAM DAVID PORTA VELASQUEZ**, la cual asume cada uno en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L (\$260.000.00)**, el padre se compromete a cancelar directamente con la madre del menor cada quince (15) días, la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M.L (130.000.00)**, para un **CINCUENTA POR CIENTO 50%** la cuota de la cuota alimentaria que aporta la madre directamente en gastos de alimentos, implementos de aseo, pensión escolar, meriendas, vivienda, etc.

Los anteriores valores se reajustarán en el mes de enero de cada año, de acuerdo al incremento del índice del precio del consumidor (IPC), determinado por el Departamento de Estadísticas Nacional – DANE en la misma fecha.

VI. VESTUARIO

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. *WhatsApp al No. 3012910568* www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Nosotros nos comprometemos a aportar cada uno, UNA (1), muda de ropa completa (vestido, zapato, media, interior), en el mes de junio, UNA (1), muda de ropa completa (vestido, zapato, media, interior), el día del cumpleaños, y cada fin de año DOS (2) mudas de ropa completa cada fin de año al menor **ABRAHAM DAVID PORTA VELASQUEZ**.

VII. EDUCACION

Nosotros nos comprometemos a propiciar una buena formación formal, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dando buen ejemplo con nuestros comportamientos a fin que el menor conserve buena imagen de cada uno de sus padres. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

VIII. SALUD:

Los servicios de salud del menor **ABRAHAM DAVID PORTA VELASQUEZ** son subsidiados, los gastos adicionales ocasionados por los servicios de salud como son urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos de odontologías, y otros que no se encuentren cubiertos por las EPS, estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

IX. RECREACION

Los suscritos se comprometen a asumir todos los gastos de recreación, cuando comparta con su menor hijo **ABRAHAM DAVID PORTA VELASQUEZ**.

X. VISITAS DEL MENOR

El padre del menor **ABRAHAM DAVID PORTA VELASQUEZ**, podrá visitarlo cuando quiera, ya que vive diagonal al domicilio y residencia de la madre, además podrá compartir los fines de semana con el menor, para lo cual lo puede recoger a las 7 AM y regresarlo 7 PM del día domingo de cada semana.

XI. FECHAS ESPECIALES

- Nosotros hemos decidido compartir el cumpleaños de nuestro hijo **ABRAHAM DAVID PORTA VELASQUEZ**, en la misma calidad de tiempo, el cual nos pondremos de acuerdo en cada fecha que se celebre.
- La celebración de Navidad y Año Nuevo, será compartida una con el padre y otra con la madre y se alternarán anualmente.
- En lo referente a la Semana Santa, vacaciones de mitad del año, semana de descanso de octubre y fin de año, el menor compartirá la mitad de cada periodo con el padre y la otra mitad del periodo con la madre, previo acuerdo que escojamos.
- Las visitas serán para conservar y fortalecer el vínculo afectivo padre – madre e hijo sin importar horas, días, fechas, igualmente los padres tendremos constante comunicación personal y telefónica con el menor.

QUINTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEXTO: OFICIESE a los funcionarios o autoridades donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex consortes y el nacimiento de cada uno de ellos, para que inscriban esta decisión en los respectivos folios o libros correspondientes.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

PP

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. **WhatsApp al No. 3012910568** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia